



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 368-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 900-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 900-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE TRANSPORTES Y
MULTISERVICIOS JUAN SAMIR Y VANESSA
S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANITA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 28 FEB. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1616-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución**) del 19 de diciembre del 2017 y el recurso de reconsideración (en adelante, el recurso o la reconsideración) presentado por Empresa de Transportes y Multiservicios Juan Samir y Vanessa S.R.L. (en adelante, **Transportes y Multiservicios Juan Samir y Vanessa**) con fecha 11 de enero del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1616-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Transportes y Multiservicios Juan Samir y Vanessa, y sancionar con una multa ascendente a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias por lo siguiente:

“Empresa de Transporte y Multiservicios Juan Samir y Vanessa S.R.L. habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente”.

2. El 11 de enero del 2018¹, Transportes y Multiservicios Juan Samir y Vanessa reconsideró la Resolución.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral**

3. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)², los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles

¹ Folios 158 al 173 del Expediente.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).





perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

4. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG³, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
5. En el presente caso, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal.
6. Asimismo, el administrado presentó las siguientes nuevas pruebas:⁴
 - (i) Copia del Contrato de Arrendamiento celebrado entre Alejandría Hinostroza Galindo en calidad de arrendadora y Empresa de Transportes y Multiservicios Juan Samir y Vanessa en calidad de arrendatario de fecha 06 de enero 2009,
 - (ii) Copia de la Modificación y Ampliación del Contrato de Arrendamiento de fecha 27 de julio de 2011,
 - (iii) Copia de la solicitud de acceso a la información pública al registro 002-GRIF-15-2001 dirigida al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, Osinergmin),
 - (iv) Oficio N° 1212-2017-MEM/DGH de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas,
 - (v) Constancia de Registro de Hidrocarburos otorgados a Alejandrina Hinostroza Galindo y SJT-OIL S.A.C., y,
 - (vi) Copia de los cargos de las solicitudes de acceso a la información pública del registro 002-GRIF-15-2001 y del expediente 1490734 dirigida al Osinergmin.
7. Las pruebas antes mencionadas no obraban en el expediente, razón por la cual constituyen nuevas pruebas. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan los hechos imputados.

II.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan las infracciones imputadas

8. A continuación se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso.

II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

II.2.1.1. **Infracción Imputada: Empresa de Transportes y Multiservicios Juan Samir y Vanessa S.R.L. habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente**

a) Respecto a la responsabilidad administrativa

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁴ Folio 162 al 178 del Expediente.





9. Mediante los medios probatorios ofrecidos por Transportes y Multiservicios Juan Samir y Vanessa, el referido administrado pretende eludir su responsabilidad administrativa por la realización de actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, al señalar que es arrendatario del grifo.
10. Al respecto, los medios probatorios indicados en los puntos (i) y (ii) del considerando 6 de la presente Resolución, acreditan la celebración de un contrato de arrendamiento del inmueble comercial para uso de venta de combustibles – Grifo. No obstante, dichos documentos no eximen de su responsabilidad administrativa como titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos, la cual fue analizada tanto en el Informe Final de Instrucción como en la Resolución Directoral; en ese sentido, los medios probatorios en mención no aportan nuevos sustentos que amerite un nuevo análisis acerca de la realización de actividades de hidrocarburos sin haber obtenido un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado.
11. De otro lado, los medios probatorios señalados (iii), (iv), (v) y (vi) del considerando 6 de la presente Resolución, demuestran que al momento de la comisión de la infracción, el administrado era el operador del grifo, el cual se encontraba obligado al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. Por lo tanto, los referidos medios probatorios no demuestran ningún hecho o acontecimiento nuevo que no haya sido evaluado con anterioridad; por lo que el administrado no ha presentado medio probatorio que amerite una nueva evaluación de los hechos objeto de materia del presente procedimiento administrativo.
12. Por otro lado, acerca de la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador debido a no inclusión de la propiedad del establecimiento como litisconsorte necesario, es preciso indicar que en la Resolución Directoral se enfatizó que el titular de la autorización de la actividad de hidrocarburos (operador), debe contar, antes del inicio de sus actividades de comercialización, con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente el cual será de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo precisado en los Artículos 2°⁵ y 3°⁶ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
13. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que Transporte y Multiservicios Juan Samir y Vanessa no ha desvirtuado la infracción imputada en la Resolución

⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10° de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."

⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."





Directoral N° 1616-2017-OEFA/DFSAI, en relación a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora materia del presente PAS, por lo cual corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.

14. Por tanto, corresponde confirmar la Resolución materia de Reconsideración en el presente extremo.

b) Respecto a la imposición de la multa

15. Al respecto, la Resolución Directoral N° 1616-2017-OEFA/DFSAI dispuso que la multa a imponerse en el presente caso ascendería a doscientas (200) UIT, en atención al tope mínimo establecido en la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Sin embargo, con fecha 16 de febrero de 2018 se publicó en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva "Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA", la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS, el cual asume un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 30 000 UIT.

De la comparación de ambas normativas, se tiene lo siguiente:

Tabla N°1: Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Tipificadora	<p>Numeral 3.2 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 200 a 20,000 UIT</p>	<p>Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: - hasta 30 000 UIT</p>

16. Como se aprecia, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa —en cuanto al tope de sanción mínimo considerado—, razón por la cual, en estricta aplicación del principio de retroactividad benigna, estipulado en el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁷, se aplicará en el presente caso al proponer la sanción aplicable.
17. En ese sentido, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"





sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

- Graduación de la de multa

18. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁸.
19. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente¹⁰:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

- Determinación de la sanción

i) **Beneficio Ilícito (B)**

20. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
21. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para

⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁰ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Plan de Manejo Ambiental (PMA).

22. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a US\$ 7 355.46¹¹. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico¹², los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
23. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
24. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Tabla N° 2.

Tabla N° 2: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental ^(a)	US\$ 7 355.46
COK en US\$ (anual) ^(b)	13.27%
COK _m en US\$ (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	107
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 22 253.43
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.25
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 72 323.65
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	17.43 UIT

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales.
Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014)
Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de inscripción en el registro de hidrocarburos y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en la resolución.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
- Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

¹¹ Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA o PMA) para el caso en análisis (unidades de hidrocarburos menores), la fecha de incumplimiento. Para mayor detalle revisar Anexo I.

¹² Se consideraron profesiones tales como ingeniería, biología y sociología, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos, según el Anexo 3 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

25. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 17.43 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

26. Se considera una probabilidad de detección media¹⁴ de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 23 de marzo del 2013.

iii) Factores de gradualidad (F)

27. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

28. Respecto al primero, se considera que la realización de actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental en una zona urbana implica al menos un riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana; en consecuencia, el factor agravante f1 asciende a 60%.

29. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%).

30. Un resumen de los factores se presenta en el Tabla N° 3.

Tabla N° 3: Escenarios de factores de gradualidad

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

¹⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





31. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 57.17 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana.
32. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Tabla N° 4.

Tabla N° 4: Resumen de la sanción impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	17.43 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	57.17 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

33. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que "Tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA", la multa a imponer ascendería a 57.17 UIT's.
34. Por lo expuesto, debe declararse fundado el recurso de reconsideración presentado por Transporte y Multiservicios Juan Samir y Vanessa contra la Resolución Directoral en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa de Transportes y Multiservicios Juan Samir y Vanessa S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1616-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2017; en el extremo referido a la imposición de la multa ascendente a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias y disponer la reducción de la multa a cincuenta y siete con 17/100 Unidades Impositivas Tributarias (57.17) UIT, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1616-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 900-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Transportes y Multiservicios Juan Samir y Vanessa S.R.L., de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3.- Informar a Empresa de Transportes y Multiservicios Juan Samir y Vanessa S.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

ATV/lcm

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

